

C. I. Q.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICA Y  
EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHIPRE

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chipre, deseosos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación cultural, educativa y científica entre los dos pueblos de los dos países, acuerdan celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO I. - Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la cultura y el arte, la educación, la ciencia, la cinematografía, los medios de comunicación, la música, el turismo, la educación física y el deporte.

ARTICULO II. - Las Partes Contratantes propiciarán el intercambio de expertos y promoverán la cooperación en el campo de la cultura y el arte a través de:

- a) - Intercambio de grupos artísticos y artistas individuales para realizar conciertos y otras presentaciones;
- b) - Exposiciones de artes plásticas, bibliográficas, artesanales, sobre la base de reciprocidad;
- c) - Visitas de escritores, compositores e investigadores;
- d) - Intercambio de material musical;
- e) - Intercambio de información sobre actividades realizadas por entidades dedicadas al rescate de la identidad cultural nacional, la cultura popular y la historia social de los pueblos.

ARTICULO III.- Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de publicaciones, libros y material informativo a través de sus bibliotecas nacionales, museos y otras instituciones culturales y promoverán

la traducción y publicación de obras científicas y literarias de ambos países.

ARTICULO IV. - Las Partes Contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen conveniente otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural y educativo y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada Estado.

ARTICULO V. - Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de las relaciones en los campos de la educación y la ciencia, a través del intercambio de profesores, investigadores especialistas y científicos para la realización de seminarios, conferencias, cursos, congresos y eventos de carácter científico.

Ambas Partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior, sus instituciones científicas y educativas y a promover el canje de publicaciones especializadas en las áreas de la ciencia, economía, geografía, historia y cultura de los dos países.

ARTICULO VI. - Las Partes Contratantes reconocerán, conforme a sus disposiciones internas, los diplomas de bachillerato que acreditan la terminación de los estudios medios y que dan acceso a la educación superior en ambos países y con el objeto de celebrar un acuerdo, se comprometen a estudiar el régimen de equivalencias de grados académicos y títulos de enseñanza superior en los dos Estados.

ARTICULO VII.- Las Partes Contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales la cooperación entre las organizaciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos y educativos.

Q

ARTICULO VIII.- Las Partes Contratantes promoverán la cooperación entre sus Agencias estatales de noticias, a través del intercambio sistemático de informes y material informativo.

ARTICULO IX.- Las Partes Contratantes promoverán el turismo educativo, los contactos mutuos en los campos de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

ARTICULO X. - Las Partes Contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones profesionales de carácter internacional que se realicen en el territorio de la Otra - Parte.

ARTICULO XI.- Con el fin de desarrollar el presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta que se encargará de preparar y negociar los programas bienales de ejecución, en los cuales se establecerán los compromisos concretos de Cooperación e intercambio. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Bogotá y Nicosia, con motivo de la expiración del programa de ejecución.

ARTICULO XII.- Para las delegaciones, grupos artísticos, exposiciones y el personal que envíen ambos países, en desarrollo del presente convenio, se harán consultas previas a fin de determinar los costos que deben asumir cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la práctica internacional y con las disponibilidades presupuestales de cada país.

ARTICULO XIII.- El presente Convenio tendrá una duración de tres ( 3 ) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, sin ninguna de las Partes notifica por escrito a la Otra su deseo de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del termino respectivo.

He  
Q

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

ARTICULO XIV.- El presente Convenio entrará en vigor dos meses después de la fecha de Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes.

Hecho en *ciudad de México DF.* a los *veinte* 11 días de 1986 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHIPRE

  
IGNACIO UMAÑA DE BRIGARD  
EMBAJADOR DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA EN MEXICO



  
CHARALAMBOS CHRISTOFOROU  
EMBAJADOR DE LA REPUBLICA DE  
CHIPRE ANTE EL GOBIERNO DE -  
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

